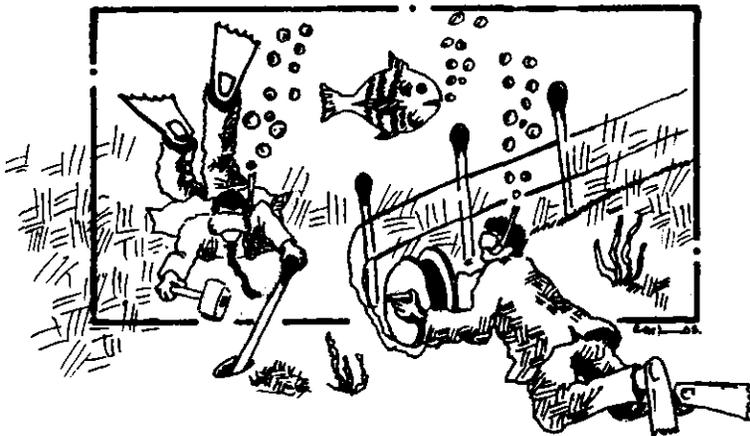


CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA

PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL ECUADOR

Alvaro García Guiérrez



El régimen de la Plataforma Continental es relativamente nuevo, más aún, es quizá uno de los aspectos que más evolución y modificación ha tenido en el campo jurídico del Derecho Internacional del Mar.

En efecto, la Convención de Ja-

maica de 1982 recoge en su Parte VI, en especial el artículo 76, todos los mecanismos técnicos y jurídicos que regulan la extensión de la plataforma continental, así como también establece los derechos y deberes que tienen sobre ella los Estados ribereños y la comunidad internacional en general.

Para tener mayores elementos de juicio, creo conveniente analizar lo que señala la Convención respecto a Plataforma Continental:

PLATAFORMA CONTINENTAL

Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden *más allá de su mar territorial* y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia (Art. 76.1).

Antes de la III Conferencia del Mar, el criterio adoptado para la plataforma continental era eminentemente geográfico, o sea el adentramiento de la masa continental en el fondo marino hasta cuando se produce el primer cambio brusco de gradiente o talud.

La Convención de Jamaica, pese a que mantiene el término de plataforma continental, varía radicalmente su contenido al incorporar a la misma el *talud y la emersión continental*, que son elementos constitutivos del Margen Continental y que para muchos casos puede significar incrementos de varias centenas de kilómetros.

Por otro lado, la Convención crea un nuevo criterio jurídico al adjuntar al Estado ribereño una plataforma continental de 200 millas marinas,

independientemente de las características geográficas de su fondo marino, que no es otra cosa que el fondo marino de su zona económica exclusiva.

— “La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 5”. (Art. 76.2)

En efecto, dichos numerales ponen un límite, mediante mecanismos de medición, a la extensión de la plataforma cuando ésta rebase las 200 millas marinas.

— “El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo” (Art. 76.3).

Aquí la Convención define y señala los componentes del margen continental, término que hubiera sido más apropiado utilizar como título de la Parte VI, sustituyéndolo al de plataforma continental, como consta actualmente.

— El Art. 76.4 limita la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas mediante: el espesor de las rocas sedimentarias que debe tener al menos el 1% en relación con la distancia más corta del pie de talud, (i), o, 60 millas como máximo del pie del talud, (ii). Es decir, estos

literales combinan un criterio geográfico perfectamente comparable como es el pie del talud y uno de tipo legal pero convencional, que se refiere a la distancia de las 60 millas y al espesor de las rocas sedimentarias.

— El Art. 76.5 está en *directa relación* con los procedimientos del inciso anterior, pero, fija topes máximos de extensión de la plataforma continental a 350 millas marinas o a la isóbata de los 2500 metros más 100 millas marinas que, en última instancia, corta el borde exterior del margen continental a esas distancias, aun cuando geográficamente pueden excederlas.

Por lo tanto, este artículo no solo que *no otorga* mayores distancias de plataforma sino que por el contrario las quita y las limita.

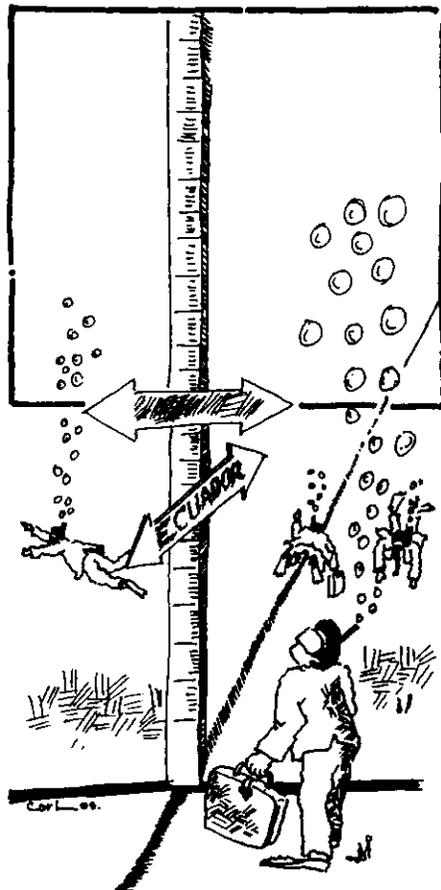
— El Art. 76.6, se refiere a las crestas submarinas que no son componentes naturales del margen continental a las que igualmente limita a 350 millas. Este inciso crea para estas crestas submarinas un caso de excepción al manifestar que no están consideradas en los procedimientos establecidos en el Art. 76.5.

— El Art. 76.7, faculta al Estado la fijación de los puntos referenciales del límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas, mediante líneas rectas de no más de 60 millas marinas.

Los otros artículos, 76.8 y 76.9, se refieren a cuestiones de procedimiento

a efectos de informar a la Comisión de Límites de Plataforma Continental y la Secretaría General de la ONU.

— El Art. 76.10 deja a salvo la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente que, por lo demás, se rigen en primera instancia por el acuerdo entre las partes.



— “El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y explotación de los recursos naturales”. (recursos minerales). (Art. 77.1).

“Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado” (Art. 77.2).

“Los derechos del Estado ribereño sobre plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas” (Art. 78.1).

Como se podrá apreciar, en la plataforma continental, el Estado ribereño tiene soberanía (derechos soberanos) solamente sobre los recursos naturales -recursos minerales- y otros no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como también sobre los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, para cuyo ejercicio los Estados deben cumplir con lo que se estipula en la parte VI de la Convención de Jamaica, especialmente su Art. 76, que establece los mecanismos para encontrar el borde exterior del margen continental, en los casos que la plataforma continental rebase las 200 millas marinas, y limitar su extensión hasta 350 millas o hasta 100 millas desde la isóbata de 2500 metros según se recoge en los numerales 4,5, 6 y 7 del Art 76.

La Convención de Jamaica, pese a mantener el término de plataforma continental, varía radicalmente su extensión pues incorpora a este concepto el talud y la emersión continental, elementos constitutivos del margen continental, como hubiera sido más apropiado denominar a la Plataforma Continental, y que como indicamos, para muchos casos puede significar incrementos de varios cientos de kilómetros.

Asimismo, crea un nuevo criterio jurídico al adjudicar al Estado ribereño una plataforma continental de 200 millas, independientemente de que se den o no las características geomorfológicas de su fondo marino. Esta adjudicación jurídica, a mi entender, tiene por objeto compaginar con los derechos que emanan de la Zona Económica Exclusiva.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA I CONFERENCIA DEL MAR

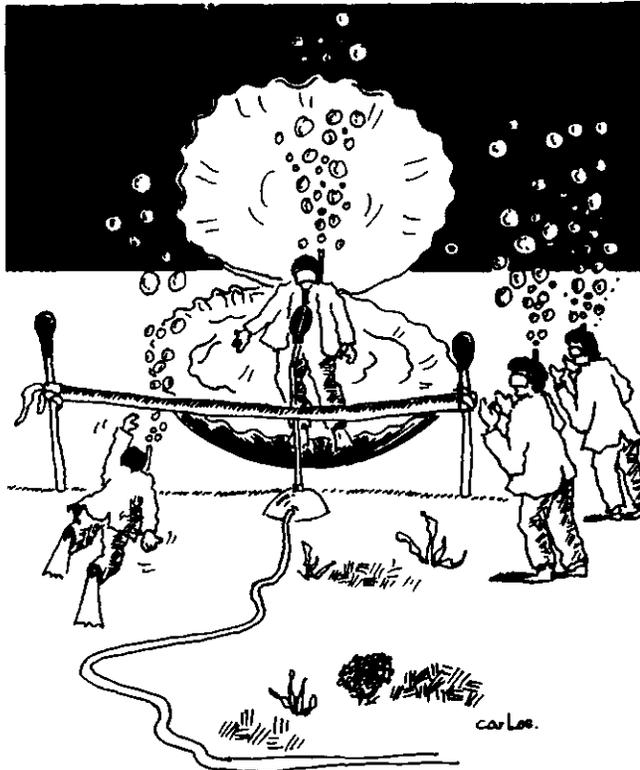
En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra de 1958, se producen cuatro convenciones, una de ellas la de Plataforma Continental, por la cual se sentaba el derecho de los Estados ribereños a explotar sus recursos hasta los 200 metros de profundidad o hasta que la técnica lo permita.

Es decir que en Ginebra se crea un doble concepto, uno geográfico, fijo, y hasta cierto punto arbitrario,

como es el del límite de los 200 metros y otro móvil, indefinido, dependiendo del desarrollo tecnológico.

A la sazón, la técnica estaba en manos de pocos países desarrollados. Esta "liberal" disposición, en la práctica significaba un beneficio exclusivo de pocos en perjuicio de muchos.

En ese aspecto, la Convención de Jamaica tiene el mérito de reglamentar, o mejor dicho, de establecer una mecanismo determinado, más equitativo, para definir las áreas de plataforma continental pertenecientes a los países ribereños, mediante el establecimiento de elementos jurídicos y geográficos constantes en las disposiciones legales, y sobre aquellas zonas que no pertenezcan a la jurisdicción nacional determina que pasen a formar parte del Patrimonio Común de la Humanidad. Interesante tesis colectiva que da por terminada la "libre explotación" de antaño. Tesis que nace de una Declaración del Embajador de Malta, Arvid Pardo, expuesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1967.



PRINCIPALES DIFERENCIAS CONCEPTUALES RESPECTO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESTABLECIDAS EN LA I Y III CONFERENCIA DEL MAR

Anotaremos las más importantes diferencias respecto de la definición que sobre Plataforma Continental tiene la Convención de Jamaica con la Convención de Ginebra.

- 1) Se introduce expresa y claramente

- la noción de prolongación natural del territorio del Estado ribereño en el fondo del mar.
- 2) Se elimina el criterio combinado de profundidad y explotabilidad para determinar el límite exterior de la plataforma continental.
 - 3) La nueva definición toma como base un criterio geomorfológico y según los casos, lo complementa o limita en su aplicación, conforme a criterios convencionales de distancia.
 - 4) Se establecen métodos precisos para la determinación convencional del límite exterior de la plataforma continental y su trazado, con cierta forma de control internacional (Comisión de Límites).
 - 5) Se crea una plataforma "jurídica" de 200 millas (como extensión a la zona económica exclusiva) independientemente de su realidad geográfica.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El concepto de plataforma continental, es relativamente nuevo y se halla estrechamente vinculado al desarrollo científico y técnico de la explotación y exploración del fondo del mar. Sin embargo, como antecedentes que desarrollan el concepto jurídico de plataforma continental podemos cronológicamente citar los siguientes:

- 1870, René Valín, en su obra "Commaintaires de la Ordennance de la Marine" sustenta que la soberanía del Estado en las aguas que bañan sus costas debe llegar hasta la tierra sumergida.
- 1858, la Cornwall Submarine Act de Gran Bretaña establece que las minas y minerales situados en zonas de alta mar adyacentes, pertenecen a la Corona.
- 1897, la expresión "continental Shelf" aparece usada por el geógrafo inglés H.R. Mill en su Real Nature.
- 1916, 29 de septiembre, el Gobierno Imperial Ruso declara que las islas situadas en la costa asiática del Imperio forman la "continuación septentrional de la plataforma continental de Siberia por lo que habían sido incorporadas al territorio del Imperio Ruso. Pero puede expresarse que el desarrollo doctrinario de la plataforma continental tiene su mayor expresión en Hispanoamérica:
- 1919, el entonces Capitán de Fragata de la República de Argentina, Segundo R. Storni, desarrolla un ciclo de conferencias bajo el título "Intereses Argentinos en el Mar" donde enfoca el problema de la plataforma continental o "escalón continental", manifestando que: "adyacente al litoral argentino se extiende un vasto mar poco profundo que forma una especie de ancho escalón con el que el continente desciende sua-

vemente bajo las aguas... esa región del océano, por cierto caracteres físicos, debe considerarse anexa a la tierra firme... suponed que el nivel de las aguas bajara solamente 200 metros, la parte del lecho oceánico que quedaría en seco, doblaría la extensión de la Patagonia. Suponed un nuevo descenso, hasta 500 metros, el aumento de extensión sería ya poco sensible, es que en el borde de esa meseta el suelo marino aumenta mucho su pendiente hacia el abismo. Toda la superficie adyacente a la costa y cubiertas por espesor de agua de unos 300 metros más o menos, es lo que llaman los oceanógrafos el escalón continental..." Y continúa, "en el seno de las aguas, el día solar se hace muy corto, tanto más corto cuanto más descienden... y hacia 300, 400, 500 o más metros, los rayos rojos, los que más avanzan se extinguen a su vez. Desde ese nivel hacia el abismo, domina la noche perpetua... la característica pues, que define el límite del escalón continental es la profundidad hasta donde llegan débiles y reducidos los rayos del sol".

Precisamente ese criterio de profundidad (luz solar) es recogido por la Convención de Ginebra de 1958 para establecer el límite de los 200 metros.

- 1916, el español Odon del Buen y del Cos, aunque desde un punto de vista pesquero, expresó la teo-

ría de que las aguas territoriales debían incluir la plataforma continental para atender a las necesidades de la pesca.

- 1918, José León Suárez, diplomático argentino, expresa que el fondo del mar es la única medida útil para la costa del continente y el único criterio cierto desde el punto de vista comercial, industrial y biológico que interesa en general a la humanidad". En definitiva, Suárez planteaba a la plataforma continental como el límite de ejercicio de la soberanía del Estado ribereño. Las ideas de Suárez, fueron posteriormente desarrolladas por los portugueses Almirante D. Eca y el profesor Barbosa de Magalhaes, las mismas que sirvieron de base para el tratado sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, tratado anglo-venezolano que delimitó entre Trinidad y Venezuela las áreas submarinas para efecto de la explotación de yacimientos petrolíferos con sus correspondientes derechos de soberanía y control.
- 1945, la "Presidential Proclamation" de Harry Truman, entonces Presidente de los Estados Unidos, quien motivado por la presencia de hidrocarburos en la plataforma continental adyacente, incorpora esos recursos a la soberanía del Estado, acto que por su contenido doctrinario está ligado al derecho internacional; pues, por un lado, acepta que la pla-

taforma continental puede ser considerada como una extensión de la masa terrestre de la nación costera y, por otro, reconoce que el carácter de alta mar de las aguas por encima de la plataforma continental no afecta la libertad de navegación.

Aparte de estos criterios de distancia y profundidad, la proclama invoca dos razones diferentes: una de ejercicio soberano de apropiación, *bajo un criterio económico*, cuando dice, que los recursos naturales de la plataforma pertenecen a los Estados Unidos, y otra de seguridad, cuando manifiesta que "La propia protección de estos recursos obliga a la nación costera a mantener estrecha vigilancia sobre las actividades frente a sus costas". En definitiva, proclama derechos soberanos del Estado sobre la plataforma continental.

Otro aspecto que merece destacarse de la Proclama Truman es la influencia que tuvo en otros países americanos que de inmediato, y hay que decirlo, en términos imitativos proclamaron derechos de soberanía sobre las zonas sumergidas adyacentes a sus costas.

Para el efecto solo indicaré los años y los países que hicieron dichos pronunciamientos:

México, 1945; Panamá y Argentina, 1946; Chile y Perú, 1947; Jamaica, 1948; Guatemala y Costa Rica, 1949; El Salvador, 1950; Honduras, 1951; Ecuador, 1951; etc..

Podría mencionarse también,

como un antecedente histórico de gran trascendencia, a la Declaración de Santiago de 1952 y su Convenio Complementario de 1954; y, finalmente, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales, Plataforma Submarina y Aguas del Mar, realizada en Santo Domingo en 1956.

Como señalábamos, la Proclama Truman tuvo gran trascendencia, por sus implicaciones en el equilibrio mundial al incorporar los recursos de la plataforma a la soberanía de los Estados. Empero, paradójicamente, será el propio Gobierno de Washington el que se opondrá más tarde a la extensión de plataforma continental que los países americanos reivindicaron.

Estos hechos, entre otros, motivaron la convocatoria a la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, cuyos primeros trabajos, con miras a la codificación de las leyes marinas, se inician con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1949.

IMPORTANCIA ECONOMICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

En los últimos años, como consecuencia de los adelantos científicos y tecnológicos, se han abierto grandes

perspectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales del océano, especialmente de abundantes riquezas orgánicas y minerales que yacen en el suelo y subsuelo marinos.

Estudios geológicos y de factibilidad económica señalan que el petróleo submarino representa alrededor de un tercio de la actual producción mundial de ese recurso.

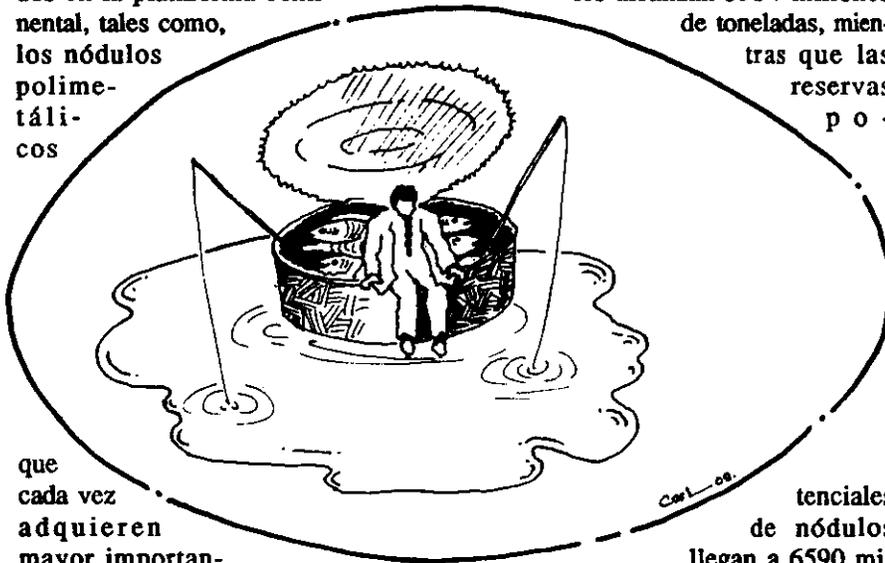
El petróleo y el gas significan las cuatro quintas partes del valor de los minerales obtenidos y todos los demás una quinta parte.

A parte de los hidrocarburos hay otros numerosos minerales depositados en la plataforma continental, tales como, los nódulos polimetálicos

superficie de los fondos marinos (54.000 millones Km cuadrados) está cubierto de esos nódulos.

En el Océano Pacífico, a juicio de los científicos, existiría más de 500.000 millones de toneladas de nódulos polimetálicos que pueden ser extraídos con finalidad comercial. La ONU señala que existirían 175.000 millones de toneladas de nódulos, que explotadas, podrían significar 290 millones de toneladas de níquel, 240 millones de cobre, 60 millones de cobalto y 6000 millones de toneladas de manganeso. Cabe indicar que las reservas terrestres de los citados minerales alcanzan 5954 millones

de toneladas, mientras que las reservas p o -



que cada vez adquieren mayor importancia, nódulos que en forma de patatas están compuestos de minerales de alto valor, como el níquel, cobre, cobalto y manganeso, entre otros. Se cree que un 15% de la

tenciales de nódulos llegan a 6590 millones de toneladas aproximadamente. Esto significa que la explotación de los nódulos cubriría la demanda mundial de estos minerales durante varias centenas de años.

En la plataforma continental, que representa del 10% al 15% de la superficie de los continentes, se encuentran otros minerales como el carbón, el hierro, el uranio, el estaño, el titanio, el azufre, etc.

Existen también recursos vivos, vegetales y animales, como las algas marinas y laminarias, que están fijadas al fondo del océano, cuyo volumen es relativamente grande y de considerable expectativa para la industria de los fertilizantes y el consumo humano. De igual forma, hay organismos bentónicos sedentarios, es decir aquellos que están inmóviles en el lecho del mar y su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con ellos. (filoplacton, zooplacton).

En cuanto a la capacidad de explotación de esos recursos, desde hace algún tiempo, algunos Estados y empresas privadas de países industrializados han desarrollado y profundizado investigaciones para poder explotar esos nódulos, especialmente en el Océano Pacífico. Entre las empresas más importantes pueden citarse: ANOA de Estados Unidos, Metallgesellschaft A.B. de Alemania Federal, Kednecott Corp., norteamericana, Hughes Tool Company, etc.

Todo eso hace suponer, que existe la tecnología suficiente para la extracción y el aprovechamiento de esos recursos. Según afirman varios investigadores, entre ellos Malakoff.

EL CASO ECUATORIANO

En el caso ecuatoriano, existen estudios de científicos extranjeros y nacionales que han revelado la existencia de yacimientos mineros de gran valor localizados más allá de las 200 millas marinas del Archipiélago de Galápagos, entre ellos las revelaciones del propio Malakoff, ya citado.

La realidad geológica de Galápagos, según investigaciones similares, ofrece la posibilidad de acogerse a las disposiciones de la Convención de Jamaica y determina una realidad geográfica de pertenencia a la soberanía nacional indiscutible.

Tres científicos extranjeros, Kilparti Ramakrishna, Robert E. Bowen y Jack H. Archer, al hacer un análisis sobre las proclamas, ecuatoriana y chilena, de 1985, coinciden que desde el punto de vista del artículo 76.6 de la Convención de Jamaica, tales reclamos serían factibles, entre otras razones, por las características geológicas de las Islas Galápagos, en Ecuador, y las de Pascua y Sala Gómez, en Chile.

La iniciativa ecuatoriana está determinada por la Proclama de 19 de septiembre de 1985, por la cual, aunque erróneamente fundamentada, el Ecuador hace reserva de sus potenciales derechos sobre una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Es cierto que nuestro país no es parte de la Convención, pero al mismo tiempo, no hay que olvidar tampoco que suscribimos el Acta Final; que

estuvimos presentes en los 10 años de negociaciones de la III Conferencia del Mar; que las tesis ecuatorianas conjuntamente con las de la CPPS, como países territorialistas, fueron decisivas para la adopción de importantes conceptos sobre derecho del mar, especialmente para la consolidación del criterio de los derechos soberanos hasta las 200 millas, traducido en la Convención a través de la denominada Zona Económica Exclusiva; que hemos participado como observadores en todas las reuniones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; y que, en definitiva, hemos hecho aportes de fondo para el éxito de la Convención.

El no ser parte de la Convención, todavía, no significa que estemos en contra de ella, más aún, la legislación interna prevé varios caminos a tomarse para que nuestra posición territo-

rialista esté en concordancia con los preceptos internacionales.

Nos queda aún el recurso de la adhesión, luego de la 60 ratificación, hoy existen 51 Estados que lo han hecho; y, obviamente, el momento se acerca.

Queda entonces el camino abierto para profundizar las investigaciones geográficas de nuestro suelo y subsuelo marino, más allá de las 200 millas; para revisar la legislación interna e incorporar nuevos elementos jurídicos; para perfeccionar, y si es del caso, rectificar la proclama de 1985; y, en resumen, para adherir en el momento oportuno a la Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar que, como se ha dicho, constituye uno de los instrumentos jurídicos más importantes que ha producido este siglo y que intenta lograr un mecanismo más equitativo en la distribución de derechos y deberes de los Estados sobre el mar y sus recursos.

